

A DESPACHO. Villa Rica, 18 de marzo de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL



Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: DAMARIS VELASCO LASSO, RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA
DEMANDADOS: JOSE AMAN BERMUDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 198454089001-2022-00055-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

Los señores DAMARIS VELASCO LASSO, RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA por medio de apoderada judicial instauran demanda de declaración de pertenencia contra JOSE AMAN BERMUDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

Los demandantes pretenden que sea reconocida la posesión y en consecuencia se les otorgue el título de propiedad a cada uno sobre un predio, respecto de los cuales han indicado, hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-45761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Los predios objeto de este asunto fueron identificados en la demanda de la siguiente manera:

*“PREDIO 1 - Carrera 2a # 6D - 100 con un área de 86.93 m2. Con los siguientes linderos: NORTE: con RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA BALANTA en 11.23 m. ORIENTE: la Señora JANED VI LLEGAS BALANTA en 7.50 m. SUR: con el Señor DAGOBERTO MINA en 12.55 m. OCCIDENTE: con VÍA PÚBLICA Carrera 2A en 7.21 m. En posesión de la Señora DAMARIS VELASCO LASSO.
PREDIO 2 - Carrera 2a # 6D - l 04 con un área de 65.36 m2. Con los siguientes linderos: NORTE: con CARLOS MAURICIO NAVAS MULATO en 10.43 m. ORIENTE: la Señora JANED VILLEGAS BALANTA en 5.97 m. SUR: con la Señora DAMARIS VELASCO LASSO en 11.23 m. OCCIDENTE: con VÍA PÚBLICA Carrera 2A en 6.16 m. En posesión de RUBEN DARIO HERNANDEZ Y YOLIMA VIAFARA BALANTA.”*

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P.,

por lo que se procederá de conformidad, acatando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el terreno pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma de \$22.129.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. y 375 del C.G.P.

En relación con el demandado determinado cuya dirección de notificación se ha informado en la demanda se desconoce y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (art. 375 # 6 CGP), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU****CIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios descritos en la parte motiva de la presente providencia, de los cuales se ha indicado que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-45761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por los señores DAMARIS VELASCO LASSO, RUBEN DARIO HERNANDEZ y YOLIMA VIAFARA por medio de apoderada judicial contra JOSE AMAN BERMUDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados JOSE AMAN BERMUDEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 y 375 # 7 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos UN (1) MES después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-45761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

OCTAVO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO PRIMERO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO TERCERO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

DÉCIMO CUARTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0f342acb32ead7757c0651d5e571349ffd991f7806e3c6a8f0dc2be8091aa**

Documento generado en 22/03/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>